RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4043/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Poder Judicial, quedando registrada con el número de folio **02343018,** y en la que se requirió:

> REQUIERO ME PROPORCIONE:
>
> 1.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSARON ESTADO DEL AÑO 2017 Y 2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ.
>
> 2.- LAS SENTENCIAS QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DE LAS SALAS CIVILES Y FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018.
>
> 3.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRIZ, DE LOS EXPEDIENTES TURNADOS A RESOLVER Y DESDE QUÉ FECHA, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018.
>
> 4.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, EN EL CUAL SE MENCIONE CUÁNTO TIEMPO ESTÁN TARDANDO EN PROVEER LAS PROMOCIONES EN CADA EXPEDIENTE RADICADO EN ESE JUZGADO EN EL AÑO 2018.
> AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL (LIBRO DE CONTROL DE PROMOCIONES, LIBRO DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES, LISTA DE ACUERDOS) [sic]

5.-INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS PARA EL RESGUARDO DE DATOS PERSONALES EN LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE ACUERDOS.

II. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado notificó vía sistema Infomex-Veracruz, la prórroga para dar contestación a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre posterior la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico dirigido a la cuenta de este órgano garante.

IV. Por acuerdo de treinta de noviembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de enero de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran.

VI. Mediante proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista dado a las partes.

VII. El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante promociones presentadas a través de la cuenta de correo institucional de este Órgano el veintinueve de enero de dos mil diecinueve y por la oficialía de partes el uno de febrero del mismo año.

VIII. Por acuerdo de doce de agosto del año en curso se le tuvo por presentado al sujeto obligado con las promociones remitidas, ordenándose agregarlas a autos del expediente y en el mismo proveído se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición

al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, el particular solicitó conocer:

1.- LAS SENTANCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSARON ESTADO DEL AÑO 2017 Y 2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ.

2.- LAS SENTENCIAS QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DE LAS SALAS CIVILES Y FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018.

3.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, DE LOS EXPEDIENTES TURNADOS A RESOLVER Y DESDE QUÉ FECHA, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018.

4.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, EN EL CUAL SE MENCIONE CUÁNTO TIEMPO ESTÁN TARDANDO EN PROVEER LAS PROMOCIONES EN CADA EXPEDIENTE RADICADO EN ESE JUZGADO EN EL AÑO 2018. AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL (LIBRO DE CONTROL DE PROMOCIONES, LIBRO DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES, LISTA DE ACUERDOS) [sic]

5.-INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS PARA EL RESGUARDO DE DATOS PERSONALES EN LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE ACUERDOS.

El sujeto obligado notificó la prórroga para dar respuesta la solicitud de información pronunciándose de manera parcial sobre el contenido de la misma a través del Titular de la Unidad de Transparencia, como se observa a continuación:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Oficio: UTAIPPJE/861/2018.
ASUNTO: Se otorga respuesta parcial;
Expediente administrativo 357/2018.
Xalapa-Equez., Ver. 21 de noviembre de 2018.

C. [redacted]
INFOMEX-VER.

En atención a su solicitud de acceso a la información pública interpuesta a través del sistema electrónico denominado Infomex-Veracruz, y registrada bajo el número de folio 2343018, con fundamento en el artículo 143, párrafo cuarto, de la Ley número 875 de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito dar la respuesta parcial a su petición, ya que a consideración del suscrito, se actualiza parcialmente la hipótesis contenida en el numeral invocado, la cual establece que para el caso de que *"la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles"*. Esto es así, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

En su petición, usted requiere *(...)1.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSARON ESTADO DEL AÑO 2017 Y 2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ. 2.- LAS SENTENCIAS QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DE LAS SALAS CIVILES Y FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018. 3.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, DE LOS EXPEDIENTES TURNADOS A RESOLVER Y DESDE QUÉ FECHA, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018. 4.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, EN EL CUAL SE MENCIONE CUÁNTO TIEMPO ESTÁN TARDANDO EN PROVEER LAS PROMOCIONES EN CADA EXPEDIENTE RADICADO EN ESE JUZGADO EN EL AÑO 2018. AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL (LIBRO DE CONTROL DE PROMOCIONES, LIBRO DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES, LISTA DE ACUERDOS) 5.- INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS PARA EL RESGUARDO DE DATOS PERSONALES EN LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE ACUERDOS"*.

De lo transcrito, se aprecia que usted plantea de forma genérica su deseo por conocer los datos relativos al número de sentencias definitivas emitidas durante los años 2017 y 2018, por el Juzgado Mixto de Primera Instancia y las Sala pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que conocen de los asuntos en las materias civil y familiar. Asimismo, expresa su deseo conocer la cantidad de asuntos turnados a resolver durante la presente anualidad por el órgano jurisdiccional mencionado en primer término.

En este sentido, en atención a lo establecido en los numerales 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, 18, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se observa que es una obligación de éste sujeto obligado la publicación diaria de la lista de acuerdos de los órganos jurisdiccionales que conocen de las materiales civil y familiar, tanto los estrados de cada uno de los recintos judiciales, sino a través del portal electrónico institucional, resulta evidente que la ciudadanía puede realizar su consulta de forma gratuita y remota, lo que le permite allegarse de forma oportuna de los datos ahí contenidos. Asimismo, dado que en dicho listado se encuentran los datos pertinentes para conocer el desarrollo procesal de cada uno de los asuntos, se advierte que de su inspección, se puede conocer cuando una sentencia causa estado al ya no ser susceptible de ser modificada, porque tal circunstancia conlleva la apertura de la "sección de ejecución" que se encuentra contenida en el numeral 341del código adjetivo civil aplicable a esta entidad federativa.

Por tales consideraciones, dado que es posible consultar el contenido de las listas de acuerdos que se publican diariamente en el portal electrónico institucional, correspondientes al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, resulta evidente la actualización de la solución propuesta por el artículo 143, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia de Veracruz; lo que resulta igualmente aplicable para el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado que conocen de las materias civil y mercantil, pero en donde en lugar de buscar la apertura de la sección de ejecución, se debe buscar la remisión hacia el juzgado de origen el testimonio de la sentencia emitida en segunda instancia, pues son los juzgados de primera instancia quienes tiene la potestad de continuar el trámite de apremio descrito con antelación.

Por tal razón, hago de su conocimiento que la información que requiere se encuentra disponible a través de las siguientes ligas:

"https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia"

"https://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasSalasCiviles"

Significándole que para poder visualizar los datos que son de su interés, debe seguir las instrucciones siguientes: una vez que haya ingresado la dirección anterior, en la pantalla aparecerán distintos campos, que hacen referencia a la identidad del órgano jurisdiccional (juzgado o sala), distrito judicial en el caso de los juzgados, número de expediente o toca de apelación y el día. En este caso, dado que usted desea conocer la información relativa a los años 2017 y 2018, deberá elegir en los campos descritos al Juzgado Mixto de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, y el dato relativo a la fecha, sin que sea necesario que precise un expediente en específico. Hecho lo anterior, se desplegará los datos relativos a la fecha elegida, en donde podrá identificar aquellos asuntos en donde se haya abierto la sección de ejecución, lo que indica de forma inequívoca que en dicho asunto la sentencia dictada ha causado estado, o aquellos asuntos que fueron turnados para resolver. Procedimiento que deberá aplicarse de forma análoga, para procesar la información relativa a la Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sobre el particular, conviene precisar que los sujetos obligados no se encuentran obligados a realizar el procesamiento de la información, pues así lo establece el artículo 143 de la Ley en la materia, y que para efectos ilustrativos, se transcribe a continuación:

> *"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

Con lo anterior, se da respuesta a sus planteamientos marcados con los números 1, 2 y 3 de su petición.

Por otra parte, en lo que respecta a las medidas de seguridad implementadas para el resguardo de los datos personales en las publicación de listas de acuerdos, me permito indicarle que dichas medias se encuentran contenidas en el capítulo VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a "los boletines judiciales, listas de acuerdos y estrados", que dice:

> *"Artículo 113. Las notificaciones por listas de acuerdos, estrados y boletines judiciales se ajustarán a lo dispuesto por las leyes especiales que les resulten aplicables, pero deberán adoptar los principios y garantías contenidos en esta Ley en la protección de datos personales.*
>
> *Artículo 114. Si la publicación de los datos personales llevo por fin la notificación al titular de un determinado acto, y la notificación se realiza por medios informáticos, digitales o de internet, una vez efectuada aquélla y transcurridos los plazos de ejercicio de los posibles recursos, no se mantendrán dichos datos para su localización a través de los buscadores electrónicos.*

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

Al efecto, se dictarán las órdenes oportunas para limitar la indexación del nombre y apellidos de las personas en los mencionados documentos mediante la incorporación de códigos y otras medidas, con objeto de que los motores de búsqueda de internet no puedan asociarlo al titular."

Sobre este punto resulta prudente destacar que los nombres de las partes que son publicados en las listas de acuerdos, son datos públicos, pues por disposición expresa de la ley, se señala como obligatoria su publicación. Mandato contenido en el citado numeral 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Lo que se hace de su conocimiento, dando respuesta parcial a su solicitud de acceso a la información, quedando pendiente el trámite conducente al punto número 4 de su petición.

LIC.PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: UTAIPPJE/876/2018.
ASUNTO: Se notifica acuerdo;
Expediente administrativo 357/2018.
Xalapa-Equez., Ver. 28 de noviembre de 2018.

C. [redacted]
INFOMEX-VER.

En cumplimiento al acuerdo dictado durante la sesión extraordinaria celebrada el día hoy por el Comité de Transparencia de éste sujeto obligado, le informó su contenido a continuación:

> *"E. En relación con el punto 5 del orden del día, se procede a la discusión y en su caso aprobación de la solitud de prórroga por diez días hábiles, propuesto por el licenciado Próspero Rodrigo Rosado Méndez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, con el objeto de recopilar la información que es materia de la solicitud de acceso a la información pública registrado bajo el folio número 2343018 del sistema Infomex- Veracruz, y a la cual se le diera el trámite conducente en el expediente administrativo 357/2018 de la Unidad de transparencia.*

En uso de la voz, el Presidente del Comité manifiesto como antecedentes del presente asunto, lo siguiente:

I. El día doce de noviembre de la presente anualidad, fue recibida mediante la plataforma electrónica denominada Infomex-Ver, la notificación relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 2343018, y en la cual se pedía lo que a continuación se transcribe: "(...) REQUIERO ME PROPORCIONE: 1.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSARON ESTADO DEL AÑO 2017 Y 2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ. 2.- LAS SENTENCIAS QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DE LAS SALAS CIVILES Y FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018. 3.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, DE LOS EXPEDIENTES TURNADOS A RESOLVER Y DESDE QUÉ FECHA, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018. 4.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, EN EL CUAL SE MENCIONE CUÁNTO TIEMPO ESTÁN TARDANDO EN PROVEER LAS PROMOCIONES EN CADA EXPEDIENTE RADICADO EN ESE JUZGADO EN EL AÑO 2018. AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL (LIBRO DE CONTROL DE PROMOCIONES, LIBRO DE DISTRIBUCIÓN

DE EXPEDIENTES, LISTA DE ACUERDOS) 5.- INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS PARA EL RESGUARDO DE DATOS PERSONALES EN LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE ACUERDOS." petición de información que fue tramitada en el expediente administrativo número 357/2018 del índice de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial.

II. Como parte del trámite interno que se les brinda a las solicitudes de acceso a la información, en fecha 21 de noviembre del año en curso se emitió el oficio número UTAIPPJE/861/2018, mediante el cual se otorgó respuesta al ocursante respecto de las cuestiones marcadas bajo los arábigos 1, 2, 3, y 5 de su petición; asimismo, se giró el oficio número UTAIPPJE/862/2018 al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, para que informara respecto de la disponibilidad de los documentales consistentes en el libro de control de promociones y el libro de distribución de expedientes, sin que hasta el momento conste la respuesta otorgada por el área responsable, o se tenga constancia de que recibió la notificación correspondiente.

III. Al estar por agotarse el plazo para otorgar respuesta total a la solicitud de acceso a la información, se apreció necesario la ampliación del mismo mediante la prórroga contemplada en el numeral 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para poder realizar las gestiones necesarias para verificar la disponibilidad de la información marcada bajo el número 4 de la petición de mérito.

En atención a los antecedentes expresados y:

CONSIDERANDO

***PRIMERO.-** Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9, fracción II, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, tienen el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala dicha Ley.*

***SEGUNDO.-** Que los numerales 13, fracción II, y 147 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indican que excepcionalmente puede prorrogarse el tiempo de respuesta por diez días hábiles adicionales cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité mediante la emisión de una resolución que se notificará al solicitante.*

***TERCERO.-** Que es indispensable que este Comité apruebe la prórroga de la solicitud de acceso a la información tramitada en el expediente administrativo 357/2018, por cuanto al punto marcado bajo el ordinal 4 de la petición, dado que se giró el oficio número UTAIPPJE/862/2018 al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, con el propósito de que dicha autoridad verificara la existencia y disponibilidad de los documentales consistentes en el libro de control de promociones y libro de distribución de expedientes, sin que a la fecha se haya recibido la respuesta conducente, ni se tenga constancia de que se hubiera recibido la notificación correspondiente; circunstancia que puede deberse a la distancia existente entre la ubicación del área responsable –que está erigido en la ciudad de Tantoyuca, Veracruz–, y la Unidad de Transparencia –localizada en esta ciudad capital–, ya que existe la posibilidad de que la remisión de la respuesta se haya realizado a través del correo postal certificado, como es la práctica habitual de los órganos jurisdiccionales.*

Al no haber más observaciones, respecto del punto del orden del día que se desahoga, se solicita a los integrantes del Comité que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

El Licenciado PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ, Presidente del Comité, señala que está de acuerdo con la prórroga propuesta. Al respecto, el Licenciado MARIO BERLÍN MENDOZA, Vocal del Comité, manifiesta que se pronuncia a favor de autorizar la prórroga sometida al comité. Asimismo la Licenciada YENDI ALEJANDRA SAMPIERI DE LA VEQUIA, se manifiesta a favor de autorizar la extensión del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 2343018.

Por lo anterior, se declara que el punto 5 del orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

En cumplimiento a lo anterior, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/43/2018

PRIMERO.- Se autoriza por unanimidad la prórroga por el término de diez días hábiles, solicitada en relación al Expediente Administrativo 397/2018 del índice de la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado, para que notifique la presente resolución al solicitante en términos del artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Derivado de la prórroga notificada, el particular interpuso el recurso de revisión manifestando los siguientes agravios:

...

PRIMERO.- Me causa agravio, que el titular de la unidad de transparencia, no cumpla a cabalidad lo dispuesto por el artículo 134 fracciones II y VII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública, puesto que no se advierte que haya efectuado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes de generar la información.

Es así, dado que solo adjunta el oficio número UTAIPPJE/861/2018 y su similar UTAIPPJE/876/2018, signados por el propio titular, sin ser competente para pronunciarse sobre la información que se solicitó, cuestión que pone en evidencia que no acredita que haya dado el tramite interno correspondiente, cuestión a la que se encuentra obligado, debiendo en su caso, documentar y anexar al oficio de respuesta final, los diversos escritos dirigidos a requerir la información peticionada.

SEGUNDO.- Me irroga agravio por indebida motivación el oficio número UTAIPPJE/861/2018, puesto que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, parte de una premisa errónea al pronunciarse sobre los requerimientos 1 y 2 de mi solicitud de información, en virtud de que, da por hecho que solicité número de sentencias, cuando lo que se solicita realmente son las sentencias mismas, las cuales constituyen obligación de transparencia en términos de los numerales 15 fracción XXXVI y 18 fracción I de la Ley de la materia, y que deben ser publicadas en su portal, en ese tenor, no debe pasar inadvertido el criterio 1/2013 de este Órgano Garante, de rubro y texto: "MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de

transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Recurso de Revisión: IVAI-REV/977/2013/III. Secretaría de Educación. 04 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Aguilera de Hombre. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero."

Por lo que en el presente asunto, debieron proceder a remitir la información requerida vía electrónica.

Sin que sea óbice de lo anterior el contenido del artículo 143 de la ley de la materia, puesto que como ya se dijo, la información solicitada constituye obligación de transparencia, por lo que debe ser publicada en el portal del sujeto obligado y por ende haberse generado en versión electrónica.

TERCERO.- Me causa agravio, que en el oficio UTAIPPJE/876/2018 signado por el titular de la unidad de transparencia, se aduzca como razón válida para la prórroga, la falta de respuesta por parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, o que no se tiene constancia de que se hubiera recibido la notificación correspondiente.

Es así, porque como se expresó en el agravio primero, no se tiene acreditado que se haya efectuado el trámite interno correspondiente, luego entonces, para poder justificar una prórroga en que no se tiene constancia de que se hubiera recibido la notificación correspondiente, primero se tiene que acreditar que se realizó la notificación, a través de la correspondencia interna correspondiente.

Tampoco se puede validar, que arguyan como justificación para la prórroga razones de distancia, en virtud de que, el artículo 18 fracción I del ordenamiento de la materia, obliga a la autoridad judicial a publicar las sentencias como obligación de transparencia, cuestión que debe velar su cumplimiento el titular de la unidad de transparencia, conforme al numeral 134 fracción I de la ley de transparencia.

A más que actualmente, las dependencias del poder judicial del estado, deben contar con fax o en su caso correo electrónico para su comunicación interna.

...

Ante la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación remitiendo el oficio UTAIPPJE/086/2019 de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia, documento que se inserta enseguida:

Instituto Veracruzano de acceso a la información y protección de datos personales

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Oficio: UTAIPPJE/086/2019
Xalapa de Enríquez, Ver. 23 de enero de 2019
Ref: Exp. IVAI-REV/4043/2018/II

COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.
PRESENTE

El suscrito, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, comparezco en el expediente citado al rubro con la personería que puede ser acreditada con base en el nombramiento que fuera otorgado en mi favor, mismo que adjunto a la presente misiva, en copia certificada. Lo antes citado, en cumplimiento al acuerdo emitido con fecha quince de enero del año en curso, en el cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano [redacted] dentro del trámite de la solicitud de acceso a la información registrada bajo el número de folio 2343018; En ese contexto, con fundamento en los artículos 153, 155, 161, 164 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5, fracción II, 6, párrafo tercero, 24, fracción VII, 29, fracciones I, II y IV, 64 y 68 inciso B) y D) de los lineamientos generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en tiempo y forma, se da contestación al recurso interpuesto, en los términos siguientes:

Dado que el solicitante se inconforma principalmente con el trámite otorgado a su petición, resulta necesario hacer una descripción puntual del trato que se dio a la misma. En ese sentido, señalo que tras realizar el estudio de la solicitud, el suscrito apreció que ésta giraba parcialmente respecto de información que se encuentra publicada en medios electrónicos, por lo que se emitió una respuesta parcial en donde le indiqué de forma didáctica la fuente y forma de consulta; respuesta que se materializó en el oficio número UTAIPPJE/861/2018 y que fue informada vía electrónica el día 28 de ese mismo mes y año. Por otra parte, al advertir que la petición versaba parcialmente sobre el acceso a documentales que se encuentran bajo el resguardo del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Tantoyuca, Veracruz, se dirigió el oficio número UTAIPPJE/862/2018 hacia el citado órgano jurisdiccional, para el efecto de que su Titular informara sobre la existencia y disponibilidad de la información, y en su caso, la modalidad de la entrega de la misma, para estar en posibilidad de comunicarlo al peticionario. Lo cual realizó el Juzgador a través del oficio número 25, y que hice del conocimiento del interesado el día 8 de enero de la presente anualidad, indicándole las modalidades de entrega disponible y los costos de reproducción por cada foja, dado que el juzgador no indicó una cantidad total.

Es importante precisar que durante el trámite de la presente solicitud de acceso a la información, fueprorrogado el término para dar respuesta, lo que se informó vía electrónica el pasado día 28 de noviembre del 2018, adjuntando a su vez la respuesta parcial descrita en las líneas que anteceden.

Ahora bien, en forma de agravio, el recurrente manifiesta lo siguiente:

> *"PRIMERO.- Me causa agravio, que el titular de la unidad de transparencia, no cumplio a cabalidad lo dispuesto por el artículo 134 fracciones II y VII de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública, puesto que no se advierte que haya efectuado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes de generar la información.*
>
> *Es así, dado que solo adjunta el oficio número UTAIPPJE/861/2018 y su similar UTAIPPJE/876/2018, signados por el propio titular, sin ser competente para pronunciarse sobre la información que se solicitó, cuestión que pone en evidencia que no acredita que haya dado tramite [sic] interno correspondiente, cuestión a la que se encuentra obligado, debiendo en su caso, documentar y anexar al oficio de respuesta final, los diversos escritos dirigidos a requerir la información peticionada.*
>
> *SEGUNDO.- Me irroga agravio por indebida motivación el oficio número UTAIPPJE/861/2018, puesto que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, parte de una premisa errónea al pronunciarse sobre los requerimientos 1 y 2 de mi solicitud de información, en virtud de que, da por hecho que solicité número de sentencias, cuando que se solicita realmente son las sentencias mismas, las cuales constituyen obligación de transparencia en términos de los numerales 15 fracción XXXVI y 18 fracción I de la Ley de la materia, y que deben ser publicadas en el portal (...) Por lo que en el presente asunto, debieron proceder a remitir la información requerida vía electrónica.*
>
> *Sin que sea óbice de lo anterior el contenido del artículo 143 de la ley de la materia, puesto que como ya se dijo, la información solicitada constituye obligación de transparencia, por lo que debe ser publicada en el portal del sujeto obligado y por ende haberse generado en versión electrónica.*

TERCERO.- Me causa agravio, que en el oficio UTAIPPJE/876/2018, signado por el titular de la unidad de transparencia, se aduzca como razón válida para la prórroga, la falta de respuesta por parte del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, o que no se tiene constancia de que se hubiera recibió la notificación correspondiente.

Es así, porque como se expresó en el agravio primero, no se tiene acreditado que se haya efectuado el trámite interno correspondiente, luego entonces, para poder justificar una prórroga en que no se tiene constancia de que se hubiera recibido la notificación correspondiente, primero se tiene que acreditar que se realizó la notificación, a través de la correspondencia interna correspondiente.

Tampoco se puede validar, que arguyan como justificación para la prórroga razones de distancia, en virtud de que, el artículo 18 fracción I del ordenamiento de la materia obliga a la autoridad judicial a publicar las sentencias como obligación de transparencia, cuestión que debe velar su cumplimiento el titular de la unidad de transparencia, conforme al numeral 134 fracción I de la ley de transparencia.

A más que actualmente, las dependencias del poder judicial del estado, deben contar con fax o en su caso correo electrónico para su comunicación. "

De lo anteriormente transcrito, se aprecia que el recurrente se duele de que 1)no se dio el trámite a su solicitud; 2) que la información que se entregó no corresponde con la solicitud y 3) que no existen razones que motivaran la prórroga concedida; hipótesis de procedencia para el presente medio de impugnación que guardan coincidencia con aquellas señaladas en las fracciones VIII, X y XI del artículo 155, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto al agravio consistente en la falta de trámite a la solicitud de acceso a la información, el susorito considera que el mismo deberá ser considerado infundado, pues como lo manifiesta el propio interesado, recibió los oficios número UTAIPJJE/861/2018 y UTAIPJJE/876/2018 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en dónde se le otorgaba respuesta parcial pues se atendieron algunos de sus planteamientos originales, al tiempo que se le informaba la prórroga concedida durante su tramitación. Comunicaciones que si bien pueden ser origen de inconformidades diversas del ahora recurrente, son evidencia de que se le dio trámite a su petición, pues incluso el interesado consiente parcialmente con su contenido, pues no esgrime agravio en contra de la respuesta otorgada por el suscrito respecto de su inquietud *"sobre las medidas de seguridad implementadas para el resguardo de datos personales en las publicaciones de listas de acuerdos"*.

Para pronunciarse respecto del agravio que el recurrente aprecia que la información que se entregó no corresponde con la solicitud, resulta útil transcribirla, lo que se hace a continuación:

"REQUIERO ME PROPORCIONE:
1.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSARON ESTADO DEL AÑO 2017 Y 2018 DEL ÍNDICE DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ.
2.- LAS SENTENCIAS QUE HAYAN CAUSADO EJECUTORIA DE LAS SALAS CIVILES Y FAMILIARES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, DURANTE EL AÑO 2017 Y 2018.
3.-INFORME EL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, DE LOS EXPEDIENTES TURNADOS A RESOLVER Y DESDE QUÉ FECHA, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018.
4.- INFORME DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE TANTOYUCA, VERACRUZ, EN EL CUAL SE MENCIONE CUÁNTO TIEMPO ESTÁN TARDANDO EN PROVEER LAS PROMOCIONES EN CADA EXPEDIENTE RADICADO EN ESE JUZGADO EN EL AÑO 2018. AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL (LISTADO DE CONTROL DE PROMOCIONES, LIBRO DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES Y LISTA DE ACUERDOS).
5.- INFORME SOBRE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPLEMENTADAS PARA EL RESGUARDO DE DATOS PERSONALES EN LAS PUBLICACIONES DE LISTAS DE ACUERDOS".

Como se aprecia de lo transcrito, no se aprecia que el interesado haya solicitado de forma expresa que se le otorgara una copia en formato digital de cada una de las sentencias que hubieran causado estado durante los años 2017 y 2018, tanto en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, como también en las Salas Segunda, Cuarta, Sexta y Octava del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En ese sentido, si bien no es obstáculo para que se le hubiera otorgado el acceso a las actuaciones que indica, dado que de forma habitual se reciben en ésta Unidad de Transparencia diversas solicitudes de acceso a la información formuladas en similares términos y que giran en torno a datos estadísticos sobre desempeño de los órganos jurisdiccionales, es que la interpretación que el suscrito otorgó a la petición fue en el sentido de determinar que la información requerida por el impugnate era de índole estadística. Noción que vi reforzada ya que en los puntos marcados con los arábigos 1 y 2 de la petición, giraban en torno a un gran volumen de información y a una diversidad de órganos jurisdiccionales, y en los puntos 3 y 4 se hacía referencia a criterios

que evocan la generación de indicadores de desempeño de un órgano jurisdiccional en específico, que es el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, así como el acceso a unas documentales específicas que son generadas por ese órgano jurisdiccional, y en donde de forma expresa el solicitante requirió el acceso a las mismas, pues al referirse a ellas señaló *"AGREGAR SOPORTE DOCUMENTAL (LISTADO DE CONTROL DE PROMOCIONES, LIBRO DE DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES Y LISTA DE ACUERDOS"*, lo que de forma inequívoca indica que era su deseo obtener el acceso a dichos registros.

Aunado a lo anterior, y como razón primordial para descartar que la petición fuera planteada con el objeto de obtener cada una de las sentencias que causaran estado en cada uno de los tribunales enunciados con antelación, fue el hecho de que obtener cada una de ellas representaría una erogación para el solicitante por concepto de gastos de reproducción, lo que al ser adicionado el monto de cada una se traduciría en un numerario significativo; por lo que al no haber una manifestación expresa que indicara que ese fuera su deseo, se interpretó la petición en sentido antes narrado.

Es necesario puntualizar que este Poder Judicial del Estado no se encuentra constreñido a publicar la totalidad de las sentencias en versión pública por medio del portal electrónico institucional, una vez que éstas alcanzan firmeza, y por lo tanto, no se puede exigir que se garantice la entrega gratuita a través de un formato electrónico; pues si bien la fracción I del artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal establece la obligación de publicar sentencias, esto sólo trata de aquellas emitidas en relación a proceso en donde se trataron puntos controvertidos que les otorgan importancia jurídica y social y, por tanto, se consideran asuntos trascendentales para el Estado. Obligación de transparencia que -cabe decir- se cumple conforme a los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, y que no llega al extremo de otorgarle al ahora recurrente la totalidad de las sentencias, como lo afirma en el presente recurso de revisión.

Por las razones expuestas, al advertir que los datos que eran del interés del solicitante eran aquellos relativos al número de las sentencias que hubieran causado estado durante los años 2017 y 2018 por órganos jurisdiccionales específicos, y que a éstos son difundidos públicamente a través de la lista de acuerdos que se encuentran publicados en la página electrónica de este Poder Judicial del Estado, es que le comuniqué tal situación al solicitante con el oficio número UTAIPPJE/861/2018, con fundamento en los numerales 134, fracción III, 143, párrafo cuarto y 145, fracción I, de la citada Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, y por lo que deberá tenerse por infundado el agravio que intenta hacer valer.

Sobre este particular resulta necesario manifestar que esta Institución cuenta con un área específica encargada de generar información estadística, denominada Dirección de Control y Estadística del Poder Judicial del Estado, pero consideré que en el presente caso no era procedente girar la comunicación conducente a procurar la verificación de la existencia de la información, ya que se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 143, párrafo cuarto, antes invocado, aunado al hecho de que no apreció entre la política informática delineada en los artículos 41, fracción VI y IX, 60, fracción IV, 126, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 70, fracciones I, II, y III, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que indicara la obligación para que dicha Dirección que recopile y clasifique tales datos con base en los criterios que –a mi consideración- había propuesto el interesado. Asimismo, no escapa de mi atención que el ahora recurrente señala que suscrito no era el área indicada para dar respuesta a su petición, por lo que considero prudente indicar que dicho criterio –a mi consideración-, no resulta correcto en el caso concreto, pues si bien es cierto la Unidad de Transparencia es el área encargada de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información con el propósito de orientarlas a las áreas responsables que la generan o tienen bajo su resguardo, para que estos se pronuncien sobre la existencia o inexistencia de la información, igualmente cierto que la contestación que emití lo hice con base en la hipótesis contenida en el citado artículo 143, párrafo cuarto, en concatenación con los arábigos 134 u 145, fracción I, de la Ley de Trasparencia, la cual admite la posibilidad de que el suscrito otorgue las instrucciones al solicitante sobre la fuente, forma y lugar en donde puede consultar aquellos datos que se encuentren publicados en un medio de difusión de acceso público, pues dicho dispositivo legal incluso ordena que tal situación debe darse dentro de los cinco días siguientes a la respuesta, lo cual sugiere que las unidades de transparencia puedan realizar tal acción.

Conforme a lo anterior, se aprecia que el solicitante pretende ampliar los alcances de su petición original por medio del medio de impugnación, para el efecto de que se le brinde el acceso a cada una de las sentencias que hubieran causado estado durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2017 al 12 de noviembre del 2018 (fecha en que la planteara su petición), en versión pública y gratuita, lo cual no resulta procedente, como lo indica el criterio número 27/2010, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con texto y rubro siguientes:

> ***"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.*** *En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento*

sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia."

Por último, en relación al agravio señalado en último término, por medio del cual se impugna la extensión del plazo para dar respuesta, deberá apreciarse que no se actualiza la ausencia de motivación y fundamentación que aduce el recurrente, pues como el mismo lo afirma en su escrito, recibió el oficio número UTAIPPJE/876/2018, al cual se insertó el contenido del acta de sesión del Comité de Transparencia de este sujeto obligado. Además, deberá apreciarse la inoperancia de tal agravio, pues al seguirse la secuela del procedimiento de acceso a la información, el día 8 de enero del hogaño se envió el oficio número UTAIPPJE/012/2018 –que en realidad se refiere a la presente anualidad, pero por un error involuntario se asentó incorrectamente la del 2018-, y un anexo, con el que se le informó la existencia y disponibilidad de la información, indicándole las modalidades para obtenerlas y los costos por concepto de gastos de reproducción, para los casos de que el solicitante pretenda la copia simple o certificada.

En relación a los hechos narrados con antelación, se ofrecen como materiales probatorios las documentales siguientes:

- Copia del oficio UTAIPPJE/861/2018, signado por el suscrito, en donde otorgo respuesta parcial, en donde hago del conocimiento del interesado la emisión de la respuesta parcial otorgada, posteriormente al plazo de 5 días hábiles que indica el artículo 143, párrafo cuarto, de la ley estatal en la materia, ante la imposibilidad de hacérsela de su conocimiento a través del sistema electrónico Infomex, ya que dicho sistema no admite la posibilidad de dar "respuesta no terminal" para el caso de que se entregue la respuesta parcial, pues sólo admite tal posibilidad cuando se realiza una prevención, se informa una prórroga o se pone se informa la disponibilidad de la información.

- Copia del oficio número UTAIPPJE/862/2018, signado por el suscrito, se requirió la verificación de la existencia y disponibilidad de los libros de control y promociones del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial del Tantoyuca, Veracruz.

- Copia del oficio número UTAIPPJE/879/2018, en donde se le notificó la prórroga al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz.

- Copia de los oficios número UTAIPPJE/012/2018 y 25, este último signado por el licenciado Iván Emmanuel Diz Reyes en su carácter de Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, con el que informa la disponibilidad de las documentales que son del interés del solicitado.

- Acta de sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre del 2018, mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la prórroga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, por mi conducto solicita:

PRIMERO.- Me tenga compareciendo en tiempo y forma en representación del sujeto obligado denominado Poder Judicial del Estado, dando respuesta al acuerdo dictado en el recurso de revisión número IVAI REV/4043/2018/II.

SEGUNDO.- Previa valoración del material probatorio ofrecido, en términos del artículo 216, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declare infundado el presente medio de impugnación.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

El Titular de la Unidad de Transparencia acompañó a su escrito de comparecencia con el oficio UTAIPPJE/861/2018, mismo que fue adjuntado a la prórroga para atender la solicitud de información, de igual modo anexó los similares UTAIPPJE/862/2018 y UTAIPPJE/879/2018 dirigidos al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, con los cuales le solicitó pronunciamiento respecto de la petición del ciudadano:

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

Oficio: UTAIPPJE/862/2018.
ASUNTO: Solicitud de acceso a la información;
Expediente administrativo 357/2018.
Xalapa-Equez., Ver. 21 de noviembre de 2018.

LIC. IVÁN EMMANUEL DIZ REYES.
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TANTOYUVA, VER.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano [redacted] a través del sistema electrónico denominado Infomex-Veracruz, y registrada bajo el número de folio 02343018, le requiero respetuosamente su colaboración para dar respuesta a la petición del interesado, misma que versa sobre sobre información relativa al órgano jurisdiccional bajo su cargo, y entre la que se encuentran el número de sentencias que causaron ejecutoria durante los años 2017 y 2018, así como el acceso a las documentales consistentes en los libros de 1)control y 2) de promociones, los cuales tienen su fundamento en el artículo 221, fracción II, inciso a, y fracción III, inciso a del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día 30 de mayo de 2011, y que si bien en la actualidad ha sido abrogado, era aplicable durante la temporalidad que indica el promovente. Lo anterior, en virtud de los datos sobre los que versa la solicitud girarán en torno a asuntos que son de la competencia de esas Salas, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracción III, inciso a, 41, fracción I, 187, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde se señala que la función jurisdiccional se ejerce por el órgano de su adscripción. Es en ese contexto que, con fundamento en los artículos 6, inciso a, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 134, fracción II, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 153 y demás correlativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1,2, apartado B, fracción I, inciso B, 91 de la Ley 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", **le solicito respetuosamente**, que verifique la existencia y disponibilidad de los libros de control de promociones y de distribución de expedientes que indica el solicitante; esto, para el efecto de que produzca la respuesta conducente antes del término de cinco días hábiles a partir de la recepción de la presente comunicación;

debiendo dirigir la contestación hacia esta Unidad vía correo electrónico, para que pueda ser hecha del conocimiento del interesado con toda oportunidad.

Ahora bien, con la finalidad de evitar que las actividades orientadas a responder la presente petición alteren de forma significativa la labor que realiza como órgano jurisdiccional -pues tiene la obligación de conducir su labor bajo el principio de justicia pronta y expedita que se encuentra consagrado en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación que tienen las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes-, es que me permito destacar que el solicitante de información no señaló la modalidad de entrega en la que desea obtener la información; por lo tanto, después de verificar la existencia de la los citados libros, usted deberá estudiar si se actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad de información que se encuentran contenidas en los numerales 68 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que pudiera ameritar que se limite de forma justificada el acceso total o parcial a la información contenida. Para el caso de que usted considere que se actualice alguno de los supuestos anteriores, deberá proponer al Comité de Transparencia de este Poder Judicial del Estado que realice el procedimiento de Clasificación de información como información reservada o confidencial (según sea el caso), y la autorización para la elaboración de las versiones públicas de las documentales sobre las que versa la petición, las cuales no deberán elaborarse hasta en tanto el interesado realice el pago por concepto de gastos de reproducción, si el volumen de las documentales excede de las 20 hojas. Propuesta que deberá contener de forma fundada y motivada las razones que exponga, dirigiéndola al suscrito, pues es por mi conducto como se convocaría a los integrantes del Comité.

Por otro lado, si usted considera que las documentales no contienen información que sea susceptible de ser clasificada, deberá informar la disponibilidad de la información, detallando las instrucciones pertinentes para que el solicitante pueda conocer los datos de su interés, y que puede adoptar las modalidades de entrega de información de consulta directa, o el cálculo de los costos que se deberán cubrir por su reproducción en copia simple o certificada, previo pago de los derechos correspondientes, según los

montos establecidos en los artículos60 y 62 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Oficio: UTAIPPJE/879/2018.
ASUNTO: Solicitud de acceso a la información;
Expediente administrativo 357/2018.
Xalapa-Enríquez, Ver. 29 de noviembre de 2018.

LIC. IVÁN EMMANUEL DIZ REYES.
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TANTOYUVA, VER.

Dentro del trámite orientado a brindar atención a la solicitud de acceso a la información pública interpuesta por el ciudadano [ ] a través del sistema electrónico denominado Infomex-Veracruz, y registrada bajo el número de folio 02343018, y en alcance al diverso número UTAIPPJE/861/2018, le informó que en el presente asunto, el Comité de Transparencia de este sujeto obligado otorgó la prórroga del plazo para dar respuesta a la petición del interesado, en virtud de que no se obtuvo su respuesta, ni se tenía constancia de que hubiera recibido la notificación correspondiente a la solicitud de acceso original.

En esa tesitura, le informo que el nuevo plazo para dar la respuesta conducente concluye el día 7 de enero del 2019, con base a lo comunicado mediante el diverso UTAIPPJE/861/2018.

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Además adjuntó el oficio UTAIPPJE/879/2018 de ocho de enero de dos mil diecinueve, dirigido al solicitante de la información:

Xalapa de Enríquez, Ver. 08 de enero de 2019

C.
INFOMEX-VER
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información que planteara mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-VER, y registrada bajo el número de folio 02343018 en fecha 12 de noviembre del 2018, y en alcance a mi similar número UTAIPPJE/861/2018, de fecha 21 de noviembre del dos mil dieciocho, mediante el cual se le otorgó la respuesta parcial a su petición. Ahora bien, dado que en su petición usted expresó su deseo de obtener un *"...4. Informe del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, en el cual se mencione cuánto tiempo están tardando en proveer las promociones en cada expediente radicado en ese juzgado en el año 2018. Agregar soporte documental (libro de control de promociones, libro de distribución de expedientes, lista de acuerdos)"*, le informo que al estudiar la normatividad de este sujeto obligado, no se encontró un área que disponga entre sus facultades, de aquella que lo constriña a emitir un informe como el que usted describe; sin embargo, se apreció que los datos que le interesan conocer, esto es, el tiempo que transcurre entre que un escrito es presentado en el órgano jurisdiccional y la fecha en que se dicta el acuerdo correspondiente, puede ser deducido cuando se compara la fecha cuando es publicada la resolución en la lista de acuerdos y la promoción que le dio origen, y cuyo registro consta en la documental consistente en el libro de gobierno de promociones; cuya creación y actualización se encuentra ordenada en el artículo 221, fracción III, inciso A, del ahora abrogado Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 30 de mayo del 2011, pero aplicable durante la temporalidad que indica en su petición. Por tal motivo, es que con fundamento en los artículos 134, fracción VII, 145, fracción I, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remito anexa a la presente misiva **copia del oficio número 25**, signado por el **Lic. Iván Emmanuel Diz Reyes, Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz,** mediante el cual le informa sobre la disponibilidad de la información solicitada, y que en este caso se trata del libro de control de promociones, para que pueda ser consultado de forma directa en los estrados de ese Órgano Jurisdiccional o mediante la reproducción del mismo en copia simple o certificada, previo pago arancelario de costos de reproducción.

Lo que me permito hacer de su conocimiento en los términos que establece el numeral 145 de la Ley en la materia, para dar cumplimiento a la obligación de Acceso a la Información Pública tramitada en el expediente administrativo número **357/2018.**

LIC. PRÓSPERO RODRIGO ROSADO MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

De igual forma, el Titular de la Unidad de Transparencia acompañó su comparecencia con el Oficio 25 signado el siete de enero de dos mil diecinueve por el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

> ...
> La información requerida se encuentra a disposición del solicitante... en este Juzgado, dado que no existe impedimento legal alguno para que pueda llevar a cabo la consulta de los libros de promociones, distribución de expedientes así como las listas de acuerdos que se fijan en los estrados de esta Oficina...
> ...

Por último, se adjuntó copia del Acta de Comité de Transparencia, levantada el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, por la cual dicho órgano avaló la prórroga para dar contestación a la solicitud de información del particular.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, el motivo de disenso es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción II y 18 fracciones I y V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como los arábigos 3, fracción XXVII, 42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, normatividad que se transcribe enseguida:

> Ley 875 de Transparencia
>
> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
> ...
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
> ...
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos

obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

...

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 18. Además de lo señalado en el artículo 15 de la presente Ley, el Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

...

V. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen

...

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXVII. Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

...

Artículo 42. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

Artículo 47. Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en un sistema de gestión.

> Se entenderá por sistema de gestión al conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y las demás disposiciones que le resulten aplicables en la materia.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado conforme con lo establecido en los artículos 2, 18, 19 22, 38, 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 221 y 278 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura (ordenamiento abrogado por Gaceta Oficial de uno de octubre de dos mil dieciocho) y lo normado por los numerales 107, 143, y 215 del Reglamento Interior vigente en la entidad, numerales que señalan:

> Ley Orgánica del Poder Judicial
>
> Artículo 2. El Poder Judicial se deposita en los órganos que señalan la Constitución Política del Estado y esta Ley, y se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, independencia, honestidad, eficiencia, imparcialidad, legalidad y objetividad. Estará integrado por los órganos siguientes:
>
> A. Jurisdiccionales:
>
> I. El Tribunal Superior de Justicia;
> II. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
> III. Los Juzgados de Primera Instancia;
> a) De materia mixta;
> b) Especializados en materia familiar;
> c) Civiles;
> d) De procesos y procedimientos penales orales, que se integrarán por:
> a. Jueces de Control;
> b. Tribunales de enjuiciamiento, que se compondrán por un Juez; y
> c. Jueces ejecutores de sentencia.
> e) Especializados para adolescentes, que se compondrán por:
> a. El Juez de garantías;
> b. El Juez de juicio; y
> c. El Juez de ejecución de medidas sancionadoras.
> IV. Los demás especializados, cuya competencia determine el Consejo de la Judicatura, en atención a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal; y
> V. Los Juzgados Municipales.
>
> Artículo 18. El Tribunal Superior de Justicia contará con Salas especializadas en las materias Constitucional, Penal, Civil, Familiar y de Responsabilidad Juvenil en el número que se requiera para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Estará integrada cada una de ellas, con excepción de la Sala de Responsabilidad Juvenil que será unitaria, por tres magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido de forma inmediata por una sola ocasión.
>
> Artículo 19. Las Salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, para la resolución de los asuntos de su respectiva competencia, funcionarán de la manera siguiente:
>
> ...
>
> II. Emitirán su resolución, previa exposición y discusión del caso entre sus integrantes, con base en el proyecto que presente el magistrado ponente. Cuando un magistrado disienta de la mayoría, formulará voto particular, el

cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de ésta.

Cuando el proyecto del magistrado ponente no fuere aprobado en sus términos, uno de los vocales redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente como voto particular.

Artículo 22. Los presidentes de Sala tendrán las atribuciones siguientes:
...
II. Autorizar, en unión con el secretario de Acuerdos, las listas de acuerdos;
...

Artículo 38. Los Juzgados de Primera Instancia y Especializados residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los jueces, secretario, actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga la normativa aplicable y que fije el presupuesto. El Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, creará los Juzgados de Primera Instancia o Especializados necesarios para el buen funcionamiento de la administración de justicia; y podrá establecer la competencia territorial y por materia de acuerdo a los requerimientos.

Artículo 41. Los jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los asuntos civiles, familiares, de extinción de dominio, mercantiles en jurisdicción concurrente, así como aquellos que señalen las leyes;

III. Cuidar de que se reciban en autos, con toda veracidad y de acuerdo con el procedimiento respectivo, las pruebas que deban rendirse;

...
X. Ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado;

XII. Implementar los sistemas de informática necesarios para el seguimiento y control de los asuntos puestos a su consideración, previamente autorizados por el Consejo de la Judicatura y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura (publicado el treinta de mayo de dos mil once y abrogado por Gaceta Oficial del Estado de uno de octubre de dos mil dieciocho).

Artículo 221. Para la mejor organización y control de los Juzgados Civiles, el Secretario de Acuerdos llevará los libros de gobierno siguientes:
...
III. De Registro A) De Promociones Donde se registrarán diariamente las promociones recibidas. Al finalizar las labores del día, el Secretario hará constar el número de escritos y oficios recibidos, sin dejar espacios en blanco y sin raspaduras o enmendaduras. Cualquier escrito que se reciba posteriormente se anotará al inicio del siguiente día hábil, bajo estricta responsabilidad del Secretario.

Artículo 278. El servidor judicial a cargo del archivo deberá llevar los siguientes libros:

I. Control de promociones que pasan de la Secretaría al archivo.
II. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas.
III. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas y a los notificadores para audiencias, preparación de pruebas, correspondencia,

inspecciones judiciales, notificaciones personales y demás diligencias que sea necesario llevar a cabo para cumplimentar el acuerdo respectivo. También de los expedientes que se turnan al Juez para resolución o sentencia.
IV. Control de expedientes, de la lista de acuerdos del día, devueltos al archivo.
V. Control de los expedientes que se prestan a los litigantes.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura

Artículo 107. El Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, las constancias de autos, las pruebas aportadas, y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

Artículo 143. Será obligatorio en todos los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial, llevar los registros siguientes:
a) Libro de registro de autorización de copias certificadas y,
b) Libro de registro de fichas de depósito por la expedición de copias certificadas, con excepción de los Juzgados de Proceso y Procedimiento Penal Oral.

En el Libro de registro de autorización de copias certificadas, se deberán anotar los acuerdos que ordenan la expedición de copias certificadas, según las promociones que las partes presenten y que sean autorizadas y publicadas diariamente en la lista de acuerdos del Juzgado. El registro comprenderá, como datos mínimos: el número de expediente, el nombre del solicitante, el número de copias solicitadas y la fecha de publicación del acuerdo que las autoriza.

Artículo 215. El servidor judicial a cargo del archivo deberá llevar los siguientes libros:
I. Control de promociones que pasan de la Secretaría al archivo.
II. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas.
III. Control de expedientes que pasan del archivo a las mesas y a los notificadores para audiencias, preparación de pruebas, correspondencia, inspecciones judiciales, notificaciones personales y demás diligencias que sea necesario llevar a cabo para cumplimentar el acuerdo respectivo. También de los expedientes que se turnan al Juez para resolución o sentencia.
IV. Control de expedientes, de la lista de acuerdos del día, devueltos al archivo.
V. Control de los expedientes que se prestan a los litigantes.

De la normatividad transcrita se advierte la obligación del ente público de poseer y transparentar la totalidad de la información requerida por el particular.

Ahora bien, el sujeto obligado notificó el contenido del acta del Comité de Transparencia de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho en la cual consta la autorización de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, misma que se dio con motivo de que el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca no había dado contestación a la petición de la Unidad de Transparencia. Lo anterior constituyó uno de los agravios expresados por la parte recurrente pues -a su parecer- dicha prórroga carece de motivación ya que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado los trámites para requerir el pronunciamiento del Juzgador.

Al respecto se concluyó que no le asiste la razón al recurrente ya que en el caso concreto y al no existir pronunciamiento del Juez de Primera Instancia, la obligación del Titular de la Unidad de Transparencia era acreditar ante el Comité de Transparencia, la existencia de los motivos suficientes para ampliar el plazo de respuesta y no ante el solicitante de la información, en ese sentido, la obligación de haber llevado a cabo los trámites internos necesarios para localizar la documentación peticionada se debe demostrar al ciudadano hasta el momento en el que se le notifica la respuesta terminal a su petición y no al hacer de su conocimiento la prórroga correspondiente, ello es así porque la Ley 875 de Transparencia mandata que únicamente se debe proporcionar al solicitante la resolución emitida por el órgano colegiado, y si bien una de las causales para interponer el recurso de revisión es la inconformidad con las razones que motivaron la prórroga, dicho supuesto opera en contra de la resolución del Comité de Transparencia y no ante el hecho de que el Titular de la Unidad no haya exhibido las documentales que acrediten la comunicación interna con las áreas internas al notificar la ampliación correspondiente.

Tampoco le asiste la razón al recurrente al manifestar en sus agravios que la prórroga notificada carece de validez porque el sujeto obligado argumentó que la falta de respuesta del Juzgado Mixto de Primera Instancia pudo deberse a motivos de distancia, precisando el particular que el artículo 18, fracción I de la Ley de la materia obliga a la autoridad judicial a publicar de manera electrónica sus sentencias y, por tanto, debían entregarse en esa modalidad, sin embargo -con independencia de que no todas las resoluciones constituyen obligaciones de transparencia-, el Titular de la Unidad invocó la hipótesis de la distancia al referirse a la entrega y disponibilidad de la información pública consistente en las documentales de los libros de promociones y de distribución de expedientes, no así respecto a los fallos peticionados.

Ahora bien, adjunto a la notificación de la prórroga, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a parte de la solicitud de información señalando que las listas de acuerdos se encuentran disponibles en los enlaces http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia y http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasSalasCiviles, motivo por el que el comisionado ponente determinó necesario inspeccionar el contenido de las ligas, encontrando lo siguiente:

Vínculo http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/transparencia

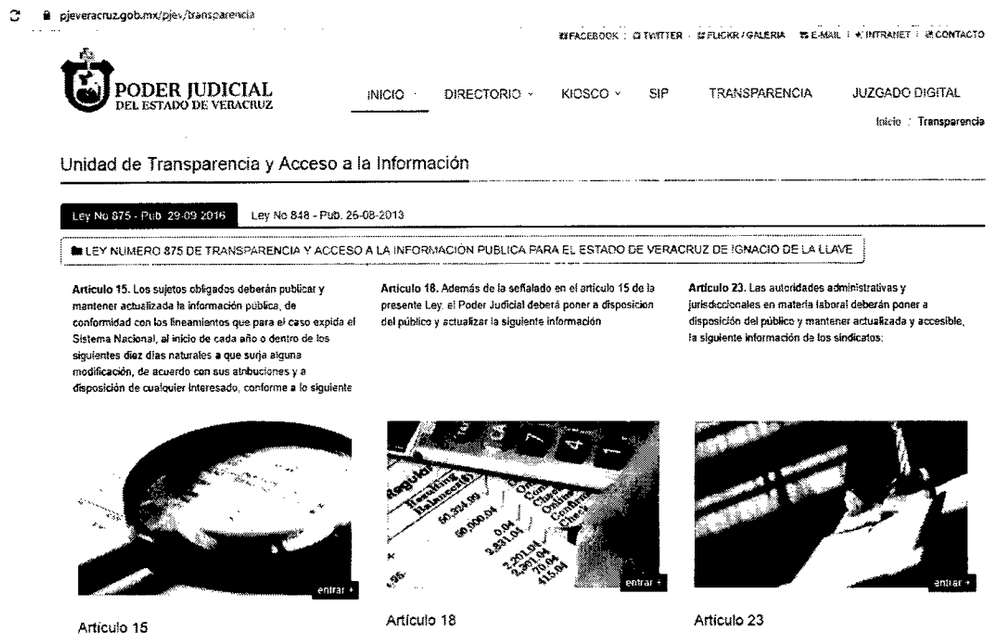

Artículo 15 Artículo 18 Artículo 23

Como se advierte, el primer vínculo conduce a la página general del portal de transparencia del ente obligado, sin que el titular de la Unidad de Transparencia haya precisado la ruta específica que el ciudadano debía seguir para visualizar lo peticionado, vulnerando así su derecho de acceso a la información, tal y como lo establece el criterio 5/2016 emitido por este órgano garante, al rubro y texto siguiente:

Criterio 5/2016

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. De conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública a que se refiere dicho numeral debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión a las personas y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, para lo cual, los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto. Por tanto, la obligación de los sujetos obligados de publicar y transparentar su actuar no debe limitarse a señalar a los recurrentes que la información peticionada se encuentra en una dirección electrónica, sin verificar que efectivamente así sea, pues el propósito principal de la ley de la materia es la rendición de cuentas a la sociedad, lo que solo puede darse proveyendo lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información solicitada; puesto que se ha reconocido que "El desarrollo de sitios web accesibles está directamente asociado con el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual se vería restringido si la información no se encuentra a disposición de la población a través de medios de fácil manejo". De ahí que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho

menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Vínculo http://www.pjeveracruz.gob.mx/pjev/listasSalasCiviles

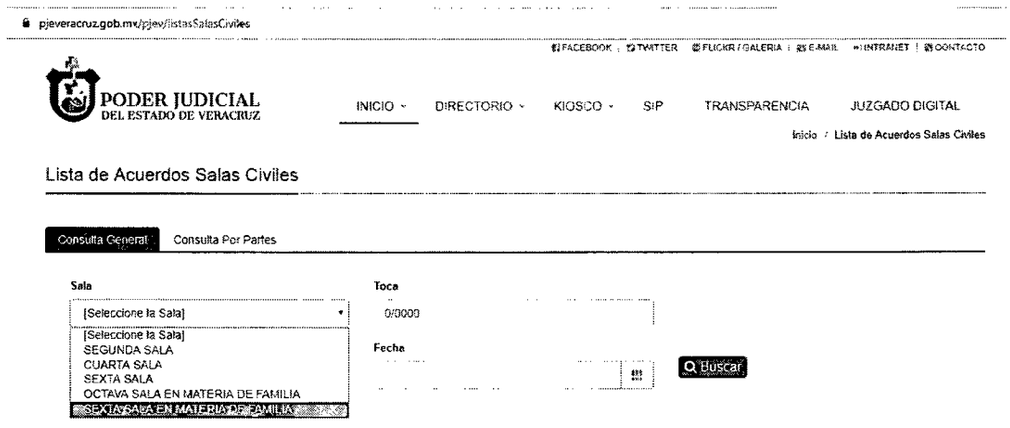

De lo observado se advierte que de la ruta específica proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia no se puede acceder a las listas de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, pues únicamente aparecen las opciones correspondientes a las Salas Civiles, en consecuencia se incumplió con el contenido del citado Criterio 5/2016, subsistiendo la vulneración al derecho del particular.

De ahí que si bien el Titular de la Unidad de Transparencia se encontraba en aptitud – conforme a lo establecido en el numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia- de remitir al ciudadano a consultar los medios electrónicos en donde se publican las listas de acuerdos, lo cierto es que las rutas proporcionadas no colman el derecho de acceso, motivo por el cual el Titular de la Unidad deberá precisar los vínculos en los que el particular podrá acceder a las documentales referidas , o en su caso, remitir por vía digital la totalidad de las listas de acuerdos, observando lo dispuesto en el artículo 18, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Técnicos Generales aplicables para la publicación.

Tocante al pronunciamiento de los expedientes turnados para resolver en el Juzgado multicitado, los libros de registros de promociones y los libros de control de expedientes, si bien al notificar la prórroga a la solicitud el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tantoyuca, Veracruz, no había emitido manifestación alguna, su respuesta

fue proporcionada al comparecer al medio de impugnación, resultando que el juzgador puso a disposición del ciudadano las documentales para su consulta, cumpliendo así con lo establecido en el numeral 143 de la Ley de Transparencia, motivo por el cual se tiene por colmada esa parte de la solicitud.

Por cuanto a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, es decir, las sentencias definitivas que causaron estado de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz y las sentencias que hayan causado ejecutoria de las salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz durante los mismos ejercicios, al notificar la prórroga a la solicitud de información, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió que en las listas de acuerdos publicadas se podía advertir la estadística peticionada además de otros datos de interés, respuesta que fue violatoria al derecho del ciudadano toda vez que de la petición se advierte una clara intención de obtener -en forma íntegra- los fallos requeridos y no sus estadísticas y/o extractos de las actuaciones realizadas en los mismos.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, al comparecer al medio de impugnación el particular no amplió su petición inicial pues ésta fue precisa en sus términos y únicamente fue reiterada mediante los agravios manifestados.

No obstante, de la lectura del artículo 15, fracción XXXVI de la Ley 875 de Transparencia se advierte que los sujetos obligados deben publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, empero, esa disposición no le es aplicable a las sentencias del Tribunal Superior de Justicia, ni a las de los Juzgados de Primera Instancia, como se observa del contenido de la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz para el Poder Judicial[1] de la cual se advierte que, por cuanto a la fracción XXXVI del artículo 15, las áreas o unidades administrativas que poseen la información que se deberá publicar son el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (por ser la autoridad que emite los laudos) y el Área Jurídica:

---

1 http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/32.%20Poder%20Judicial.pdf

No es seguro | ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/32.%20Poder%20Judicial.pdf

XXXIII	Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;	Aplica	Consejo de la Judicatura / Tribunal Superior de Justicia del Estado
XXXIV	El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;	Aplica Para cumplimiento a esta fracción, el sujeto obligado deberá indicar el vínculo electrónico que direccione a la información respectiva que publica en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en los criterios y formatos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, ello con base en lo establecido en el acuerdo ODG/SE-38/14/03/2018 emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Materiales
XXXV	Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;	Aplica	Consejo de la Judicatura
XXXVI	Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;	Aplica	Tribunal de Conciliación y Arbitraje y Área Jurídica
XXXVII	Los mecanismos de participación ciudadana;	Aplica	Instituto de Capacitación, Actualización y Especialización
XXXVIII	Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;	Aplica	Instituto de Capacitación, Actualización y Especialización

Así, para la publicación de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial (con excepción del Tribunal de Conciliación y Arbitraje) resulta aplicable el contenido del artículo 18 fracción I de la misma Ley, es decir, existe una norma específica que mandata al sujeto obligado a publicar únicamente las resoluciones que sean de interés público y no la totalidad de las generadas por sus órganos jurisdiccionales, dispositivo que, incluso, es del conocimiento del recurrente toda vez que al interponer el presente recurso de revisión señaló en su agravio tercero *"...el artículo 18 fracción I del ordenamiento de la materia, obliga a la autoridad judicial a publicar las sentencias como obligación de transparencia..."*.

En consecuencia, respecto de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del sujeto obligado, éste está compelido a poseer y publicar en formato digital los laudos (en el apartado de la fracción XXXVI del artículo 15) y las sentencias que son de interés público (en el apartado del artículo 18, fracción I), por lo tanto, tomando en consideración la petición del ciudadano, el Poder Judicial solo debía proporcionar en versión pública y de manera electrónica las resoluciones definitivas que causaron estado del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho del índice del Juzgado

Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz así como las sentencias que hayan causado ejecutoria de las salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz que hayan sido consideradas de interés público, mientras que el restante de las resoluciones debía ser puesto a disposición del ciudadano en la modalidad en la que las tuviera generadas.

Cabe precisar que aun en la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz (vigente hasta septiembre de dos mil quince) la totalidad de las resoluciones emitidas por el Poder Judicial tampoco eran consideradas obligaciones de transparencia, pues si bien el texto del artículo 8.1 fracción XXVI indicaba:

> Artículo 8 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
> ...
> XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;
> ...

Lo cierto es que el Lineamiento el Vigésimo Segundo de los Generales que deberán Observar lo Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia, para publicar y mantener actualizada la información pública indicaban que el Poder Judicial debía dar cumplimiento a la obligación a través dela publicación de un extracto de cada resolución emitida y no el fallo en su forma íntegra, lo que se observa enseguida:

> "...Vigésimo segundo. El Poder Judicial, cumplirá con la obligación a que se refiere la fracción XXVI del artículo 8 de la Ley, publicando un extracto de las sentencias definitivas o resoluciones interlocutorias que se dicten en cada una de sus unidades jurisdiccionales, extracto que deberá contener como mínimo:
> a) Número de expediente;
> b) Nombre de las partes;
> c) Materia;
> d) Prestaciones;
> e) Fecha de publicación;
> f) Extracto de los considerandos;
> g) Sentido de los resolutivos
> ...

Así, a nivel estatal, las resoluciones emitidas por el Poder Judicial no han sido consideradas obligación de transparencia ni en la Ley 848 de la materia ni en el ordenamiento vigente. Sirve de ejemplo de lo anterior el fallo del expediente IVAI-REV/455/2015/II, de veinte de mayo de dos mil quince, en cuyo antecedente un particular peticionó las versiones públicas de diversas resoluciones emitidas por un Juzgado de Primera Instancia, resolviendo este Instituto que el ente obligado debía ponerlas a disposición

del ciudadano por constituir información pública. En el mismo sentido se emitió la resolución del expediente IVAI-REV/1470/2014/II el doce de agosto de dos mil catorce, en donde se solicitaron al Poder Judicial las versiones públicas de todas las sentencias y resoluciones delos años dos mil doce y dos mil trece, emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, fallo en donde se confirmó la puesta a disposición de la información por parte del sujeto obligado.

Lo que se invoca como hecho notorio, acorde a lo resuelto en la Tesis de Jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubros y textos se hacen patentes a continuación:

Registro No. 164048
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2030
Tesis: XIX.1o.P.T. J/5
Jurisprudencia Materia(s): Común

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los 10 10 SG-JDC-9647/2011 Y SUS ACUMULADOS términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem (sic), esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 751/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.
Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.
Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.
Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.
Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López

De la Tesis Jurisprudencial en cita, se deduce válidamente que este Instituto puede invocar como hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que han sido de su conocimiento, puesto que es evidente que no existe incertidumbre sobre la existencia y contenido de las actuaciones que integran los medios de impugnación que fueron pronunciados y de

cuyas constancias se advierte que el sujeto obligado contaba los elementos suficientes para atender la solicitud.

Por último, tocante a las medidas de seguridad implementadas para el resguardo de datos personales en las publicaciones de listas de acuerdos, el Titular de la Unidad de Transparencia – quien es competente para pronunciarse sobre lo requerido- refirió que se aplican las medias contenidas en el capítulo VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a "los boletines judiciales, listas de acuerdos y estrados", es decir, una vez efectuada la notificación por lista de acuerdos y transcurridos los plazos de ejercicio de los posibles recursos, no se mantienen dichos datos para su localización a través de los buscadores electrónicos, para tal efecto se dictan las órdenes oportunas para limitar la indexación del nombre y apellidos de las personas en los mencionados documentos mediante la incorporación de códigos y otras medidas, con objeto de que los motores de búsqueda de internet no puedan asociarlo al titular.

Así, toda vez que esa parte de la respuesta emitida fue suscrita por el servidor público competente y al no haber manifestado el recurrente otro agravio específico sobre dicha temática, se tiene por colmada esa parte de la solicitud de información.

Por todo lo expuesto, al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenarle** que emita una nueva respuesta en los siguientes términos:

1) Previos trámites internos necesarios en las áreas responsables de generar y/o resguardar la información requerida, ponga a disposición del ciudadano las sentencias definitivas que causaron estado del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz y las sentencias que hayan causado ejecutoria de las salas civiles y familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con la precisión de que si existiesen resoluciones de interés público, éstas deberán ser remitidas al particular en formato electrónico por constituir obligaciones de transparencia.

Para el caso de las resoluciones que no constituyen obligaciones de transparencia y contienen datos personales cuya divulgación no fue autorizada por las partes, éstas deberán ponerse a disposición mediante versión pública autorizada por el Comité de Transparencia, previo pago de los costos que serán cubiertos por el aquí recurrente.

2) Deberá remitir en formato electrónico las listas de acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz, generadas

del primero de enero de dos mil dieciocho al doce de noviembre del mismo ejercicio, o en su caso, precisar de forma exacta la ubicación digital en la que el ciudadano puede consultar dicha información en caso de que se encuentre publicada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las respuestas dadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense las documentales proporcionadas a este órgano durante la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado, a efecto de que sean remitidas a la parte recurrente junto con la notificación que se le practique respecto del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215,

fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.